Comodoro Rivadavia, veintiocho de abril de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., E. y Otra c/ UNIVERSIDAD NACIONAL de la PATAGONIA "SAN JUAN BOSCO" s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", Expte. Nro. 16.710/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 1375/07).

I.- Que llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 49 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 47/48vta., en cuanto manda a llevar a delante la ejecución y desestima el levantamiento de embargo.

A fs. 53/55vta., se agravia la recurrente de la conclusión del a quo respecto que la sentencia dictada por este Tribunal sólo determinó las pautas para realizar la liquidación de la multa impuesta. Considera que no existiendo suma líquida determinada no puede haber ejecución y por tanto la resolución de esta Alzada en cuanto determinó la forma de cuantificar la multa implicó también revocar la ejecución.

Como consecuencia de tal razonamiento, concluye que revocada la ejecución, quedó sin efecto la regulación de los honorarios contenida en la resolución apelada.

En segundo término se agravia del rechazo del levantamiento de embargo en violación al art. 131 de la ley 11.672 que establece la inembargabilidad de los fondos y valores afectados a la ejecución presupuestaria del sector público nacional del cual forman parte las Universidades Nacionales aún

cuando gocen de autarquía y tengan su propio presupuesto.

Indica que el concepto de autarquía previsto por el art. 75 inc. 19 de la C.N. no excluye la aplicación del art. 131 de la ley 11.672.

A fs. 58/62 contesta agravios la actora. Peticiona la deserción del recurso. Subsidiariamente contesta los agravios y solicita su rechazo.

II.- De las constancias de la causa surge que el actor inicia ejecución de honorarios que le fueron regulados en la sentencia obrante a fs. 4/6.

La demandada pretende la inhabilidad de título fundada en que tal sentencia quedó revocada implícitamente por la decisión de este Tribunal que en copia luce a fs. 8/10vta., y por ello el título es inhábil para ejecutar los honorarios.

El sentenciante de grado rechazó tal defensa, en el entendimiento que esta Alzada, no revocó la ejecución de multa dispuesta sino que determinó las bases para practicar la liquidación de la misma. Contra tal decisión se alza la recurrente.

III.- Liminarmente debe señalarse que el art. 500 inc. 3 del CPr., acuerda acción ejecutiva al cobro de los honorarios regulados en calidad de costas, extendiendo a su respecto el proceso de ejecución de sentencia.

Al respecto, y antes de abordar el análisis del caso concreto traído a revisión, conviene dejar sentado que los modalidades y resultado de la ejecución de la sentencia, no pueden ejercerse más allá de los límites que determina la misma, pues la existencia de cosa juzgada veda el apartamiento del contenido del fallo, no resultando posible extender el

marco de la ejecución a aspectos de conocimiento, y su consecuente e ilegítimo tratamiento de cuestiones que no fueron objeto de oportuno debate o bien implican la revisión de temas definitivamente decididos (ver entre muchos otros v.gr. CNCiv. Sala A, "Antognini, Francisco c. Progress S.A., 3/11/89 LL 1992-C-168).

El auto regulatorio configura un título de ejecución cuyo reclamo, debe tramitar por la vía de ejecución de sentencia, siendo admisibles las excepciones enumeradas en el art. 506 del ordenamiento adjetivo: falsedad de la ejecutoria, prescripción, pago, quita, espera o remisión.

Ninguna de tales defensas resultaron opuestas por la demandada en la presente ejecución, no obstante y aún considerando que tal enumeración es enunciativa, la defensa pretendida resulta inadmisible. En tal sentido, la jurisprudencia ha puntualizado que tales defensas deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo so pena de violar la autoridad de cosa juzgada (art. 507), pues oponer defensas anteriores a la sentencia importaría reabrir la discusión y desvirtuar los efectos del fallo definitivo.

Así se ha dicho, "En los procesos de ejecución de sentencia, el condenado sólo puede oponer excepciones procesales y sustanciales posteriores a la sentencia" (CNCiv, Sala F, 19/3/92 LL 1992-E-234), pues no puede renovarse el juicio respecto de cuestiones que no fueron objeto de oportuno debate, o bien que implican la revisión de temas litigiosos definitivamente decididos (Colerio, "Los limites de la sentencia determinan el alcance de su ejecución" LL 1992-C-168, en nota a fallo).

Adviértase que los términos sobre los cuales la demandada fundamenta su queja encierran implícitamente la intención de provocar una decisión que modifique los términos en que la relación procesal quedó sellada, toda vez que a los fines de ejecutar los honorarios requeridos no cabe apartarse de la sentencia obrante a fs. 4/6 del presente incidente.

La sentencia de esta Alzada por la cual se dispuso las pautas de fijación de la multa cuya ejecución se perseguía en el Expte. Nro. 128/2005 (15.768 de esta Cámara), nada modificó en cuanto al punto, adquiriendo por tanto, la firmeza propia de la cosa juzgada en tal aspecto.

Es que la existencia de cosa juzgada veda el apartamiento del contenido del fallo. Resultando extemporáneo el planteo pretendido.

Si por virtud del art. 279 del CPr., la ahora recurrente consideró omitida por este cuerpo la readecuación de los honorarios fijados en la instancia anterior, el recurso de aclaratoria constituía el camino pertinente a fin de salvar la omisión.

Por ello resulta extemporáneo el planteo efectuado por la apelante, pero además, el mismo, obsta ingresar sobre el análisis de la revocación implícita que pretende como fundamento de la inhabilidad de título invocada, como quedó dicho, sin que por otra parte hubiese invocación de la existencia de otros vicios o lesión.

IV.-En cuanto al segundo agravio señalado, esto es la denegatoria del levantamiento de embargo de los fondos retenidos por considerar que la demandada es un ente descentralizado que maneja su

propio presupuesto, cabe adelantar que asiste razón a la quejosa.

Luego de la reforma de nuestra Carta Magna operada en 1994, las universidades pasaron a ser constitucionalmente, entidades dotadas de autarquía y autonomía. Ello, en razón que el art. 75 inc. 19 parr. 3ro. in fine reza: "Corresponde al Congreso, ...Sancionar leyes que garanticen la autonomía y autarquía de las universidades nacionales".

El concepto de autonomía encuentra su fundamento en la posibilidad de autodeterminarse, o sea en la capacidad para darse sus propias normas sin interferencia de terceros, mientras que la autarquía debe ser entendida como la plena capacidad que tienen las universidades nacionales, para administrar y disponer de los recursos que se le asignan y generar, administrar y disponer de los propios que se generen como consecuencia del ejercicio de sus funciones (Cfme. Domínguez, Andrés y Richarte, Darío "El derecho a la educación en la reforma constitucional" ED 163-746).

"Las universidades gozan de autonomía respecto de sus asuntos académicos, pero no así con relación a los temas de carácter económico o financiero, para los cuales están dotadas de autarquía, que implica la aptitud legal para administrar su patrimonio y disponer de los recursos asignados por la ley de presupuesto y los que se generan como consecuencia de sus funciones" (CS 27/5/99 "Ministerio de Cultura y Educación de la Nación " LL 1999-E-257; DJ 1999-3-376).

En tal línea de razonamiento, se debe señalar que la autarquía es sustancialmente una forma de descentralización administrativa, que se caracteriza

por la creación de una entidad con personalidad distinta a la del Estado para el ejercicio autónomo de funciones, que de lo contrario deberían ser asumidas por la Nación de modo directo (CSJN Fallos 221:100; 222:395; 252:375).

Y sabido es que la reforma introdujo como responsabilidad indelegable del Estado la educación, o sea la obligación irrenunciable que tiene este sujeto pasivo frente al titular del derecho subjetivo: el hombre. El mandato prohíbe toda clase de evasión que se transforme en un obstáculo u óbice e imposibilite cumplir al Estado con el rol de proveedor de los recursos materiales y humanos indispensables para que las personas tengan un efectivo acceso a la educación, comprendiendo por supuesto establecer desde lo formal (planes de estudio, capacitación docente) hasta lo material (dictado de clases, material de estudio etc.)(Cfme: Domínguez, Andrés y Richarte, Darío op. cit., p- 746/747)

Atendiendo a tal deber indelegable y que si bien las Universidades tienen personalidad propia, el Estado "es un centro real y unitario de acción" por lo cual las personas por él creadas para cumplir funciones respecto de determinados servicios se encuadran en la organización general del Estado, siendo su patrimonio estatal (STJ de Formosa, "Romero Carlos Argentino" Fallo 4118/97 elDial AUF5).

De allí que deviene operativo el art. 131 de la ley 11672 (t.o. ley 24.624 arts. 19 y 59). Siendo lícito concluir que las sumas embargadas se tratarían prima facie de "fondos afectados a la ejecución del Sector Público Nacional" y utilizados para atender a las erogaciones previstas en el

presupuesto general de la Nación (material de estudio, capacitación de docentes, sueldos de docentes etc.).

Por tales razones, corresponde hacer lugar al agravio esgrimido, debiendo levantarse el embargo trabado en autos sobre la cuenta de la demandada ante el Banco Nación.

V.- En mérito a como se resuelve, las costas de ambas instancias se imponen por su orden (conf. arts. 279 y 71 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios cuya readecuación se impone por mandato del art. 279 del CPr, se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada de acuerdo a las pautas contenidas en los arts. 6, 7, 9, 19, 40 y 14 de la ley 2.200 modificada por la Ley 4335.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 49.

2)Ordenar el levantamiento de la medida trabada en autos, librándose en la instancia de grado el respectivo oficio en la forma de estilo.

3)Las costas de ambas instancias se imponen por su orden (art. 71 del CPr.). Regulando los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la primera instancia a favor del Dr. E. N. en el seis por ciento (6%) de la liquidación a practicarse y los de los Dres. N. L. de Escribano, F. L. G. y G. A. B. , conjuntamente, en el seis por ciento (6%) de la liquidación a practicarse. Por la actuaciones

desarrolladas ante esta Alzada, se regulan a favor de los Dres. N. L. de Escribano, F. L. G. y G. A. B. , conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. Ezequiel Nieto en el treinta por ciento (30%), en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados por sus trabajos en la primera instancia.

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

DRA. MARTA SUSANA REYNOSO DE ROBERTS- PRESIDENTE
DR. JULIO ANTONIO ALEXANDRE—JUEZ DE CAMARA
DR. FERNANDO NAHUELANCA- JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. 09 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVA C Y C